



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.007

"RIVERO, ELADIO ARIEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 80.197
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.007-Q, caratulada:
"Rivero, Eladio Ariel s/ Queja en causa N° 80.197 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas surge que la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 27 de marzo de 2018, desestimó por inadmisibles las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa oficial a favor de Eladio Ariel Rivero contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad incoado en oposición al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Plata que lo condenó a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas e inhabilitación perpetua para concurrir al estadio de fútbol Club Gimnasia y Esgrima de La Plata, accesorias legales y costas, por hallarlo autor de los delitos de homicidio doblemente agravado por su comisión con arma de fuego y por haberse perpetrado en ocasión de un espectáculo deportivo, y lesiones leves culposas, ambas en concurso ideal en los términos de los arts. 79, 41 bis, 54, 94, Cód. Penal y 1 y 2, ley 13.184 (v. fs. 39/43).

II. Frente a ello, el defensor Oficial adjunto

///

ante el órgano *a quo*, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja (v. fs. 46/52 y vta.).

II. 1. En cuanto a la vía de inaplicabilidad de ley sostuvo que correspondía la aplicación de la doctrina de los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 48) y que los agravios allí postulados eran de índole federal pues se debatió la arbitrariedad del fallo casatorio en relación con el monto de la pena infundadamente escogido, incumpléndose el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria (v. fs. cit. vta.).

Señaló que la casación se excedió en el análisis que le es propio (v. fs. 50).

Concluyó que no advertía qué otra fundamentación podía portar el recurso dado que respecto del agravio referido a la arbitrariedad en la fijación del monto de la pena se invocó el derecho a la revisión del fallo y se dijo que los argumentos esgrimidos por el *a quo* no satisfacían ese derecho atento su carácter dogmático y genérico (v. fs. 50 vta./51).

II. 2. En punto al recurso de nulidad, luego de transcribir la respuesta dada, consideró que la misma incurrió en fórmulas genéricas y que de la lectura de la sentencia se desprende que el agravio referido a la calificación legal no recibió tratamiento alguno (v. fs. 51 vta.).

También denunció que la casación se excedió y resolvió el fondo del planteo (v. fs. 52).

III. La queja prospera parcialmente.

III. 1. En cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley, cabe convalidar el juicio efectuado en tanto la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.007

parte no removi6 de manera eficaz el argumento desestimatorio consistente en la ausencia de demostraci6n de la relaci6n directa e inmediata entre las pautas constitucionales que se alegaron afectadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto por cuanto juzg6 que el presentante se limit6 a expresar su disonformidad sin refutar lo decidido (v. fs. 41 vta.).

Frente a ello, en la vía en análisis, la defensa oficial insiste con el correcto planteamiento de la cuesti6n federal y en la arbitrariedad en el monto de la sanci6n, sin acreditar que oportunamente se hubiese hecho cargo de las razones dadas por la casaci6n en la sentencia obrante a fs. 7/20 y vta. que llevaron a confirmar el *quantum* punitivo impuesto por el Tribunal de primera instancia.

A ello cabe agregar que la mera denuncia de exceso en la jurisdicci6n desprovista de un señalamiento concreto de dicho déficit, acarrea el rechazo de este tramo de la queja.

III. 2. Diferente suerte corre la declaraci6n de inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad.

Es que como bien señal6 el presentante, la casaci6n al juzgar que "...se dio tratamiento de manera expresa a cada uno de los agravios llevados por la defensa" y al agregar que "el tipo penal de homicidio sin duda exige violencia en contra de la vÍctima, pero no contiene en forma expresa la circunstancia consistente en el empleo de un arma de fuego, la utilizaci6n de ella a la vez que anula las posibilidades defensivas de su vÍctima, revela una superior magnitud de injusto, siendo

///

éste el razonamiento efectuado por el legislador al momento de incluir el art. 41 bis, del CP" se excedió ampliamente en el análisis de admisibilidad que le compete a la par que introdujo argumentos no brindados al fallar el recurso casatorio.

Así las cosas, frente a la alegación de una causal propia de la vía extraordinaria deducida -en el caso, infracción al art. 168 de la Constitución provincial por omisión de tratamiento de una cuestión esencial-, la misma debió, sin más, declararse admisible.

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse, correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo (art. 31 bis, ley 5827).

IV. De la lectura del recurso extraordinario de nulidad surge que el impugnante denunció que la casación omitió tratar el agravio relativo a la errónea aplicación del art. 41 bis del Cód. Penal (v. fs. 35 vta./37).

Ahora bien, compulsado que fuera el recurso casatorio obrante a fs. 1/6 y vta., se advierte que la anterior defensa no efectuó el planteo que el presentante estima preterido, apreciándose solamente citas jurisprudenciales en torno a dicha agravante genérica, todo lo cual impide considerarlo un motivo de agravio que debiese ser escrutado por el órgano *a quo* (conf. P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P.83.841, sent. de 11-IV-2007; P. 102.093, sent. de 17-XII-2008; P. 103.665, res. de 16-II-2011; P. 125.889, sent. de 14-IX-2016; e.o).

En efecto, el último párrafo del apartado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.007

cuarto del art. 451 del ritual, marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. La omisión que podría acarrear la grave consecuencia de la nulidad se circunscribe a esos agravios.

Por último, en lo atinente a las cuestiones federales y arbitrariedad, son temas ajenos a la vía intentada y eventualmente subsanables por vía del recurso de inaplicabilidad de ley (conf., por todos, Ac. 91.706 cit.; P.74.883 de 15-IX-2004, P. 123.562, res. 4-VIII-2016).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, el tramo de la queja contra el auto denegatorio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Admitir parcialmente la queja y declarar mal denegada la vía extraordinaria de nulidad (art. 486 *bis*, CPP).

III. Rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de nulidad interpuesto a favor de Eladio Ariel Rivero, con costas (arts. 491 y concs., CPP; art. 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°599